

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio sumario de acción de precario seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-7768-2022, caratulado “Badilla con Pereira”, se ha ordenado dar cuenta de admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de nueve de junio de dos mil veintitrés, que acogió la demanda.

Segundo: Que en su arbitrio de nulidad sustancial el impugnante denuncia como infringidos los artículos 303 N°3 en relación al 177, ambos del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la excepción de litis pendencia y acoger la demanda de precario, confundiendo el sentenciador la causa de pedir de la acción con el medio de prueba -inscripción dominical- que sirve al actor para acreditar el derecho de dominio que invoca; como al errar en cuanto a la oportunidad en que debe presentarse la litis pendencia.

Dado lo expuesto, pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo acoja la excepción de prescripción y rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone exprese, es decir, explicita en qué consisten y cómo se han producido el, o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Cuarto: Que, versando la controversia de autos sobre un juicio de precario, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal al artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda y aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido el abogado Cristóbal Araya Fuentes, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 244.318-2023.



RFXZXJKPLX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

